

GACETA OFICIAL DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

NÚM. EXT. 354

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.

Oficio número 330/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 874

Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, 2, fracción II, y 281, fracción I; se adicionan: al artículo 2 la fracción XVI; al artículo 37 dos párrafos a la fracción I; el capítulo V denominado Del procedimiento administrativo laboral para los miembros de las instituciones policiales del estado y de los municipios, integrado por los artículos 259 Bis al 259 Octies, al Título Tercero del Libro Segundo; al artículo 280 las fracciones VIII y IX, con el corrimiento de la actual VIII que será X, y al artículo 281 la fracción III; y se deroga el inciso d) de la

fracción II del artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se registrarán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, excepto los relacionados con integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales; electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 2. ...

I. ...

II. Administración Pública: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado; así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, en los términos que establezcan las leyes;

III. a XV. ...

XVI. Organismos Autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

XVII. a XXI. ...

Artículo 37. ...

I. ...

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

Al efecto, la administración pública facultada para emitir normas de observancia general podrá expedir reglas generales para garantizar debidamente, con la notificación, la entrega y acuse de recibo de la documentación adjunta o anexa que se remita a particulares o a autoridades estatales o municipales.

Las reglas generales deberán garantizar la fidelidad, autenticidad, conservación, preservación e inalterabilidad del contenido de la documentación adjunta o anexa que se remita a los particulares o a las autoridades, así como la certeza en la entrega y en la generación del acuse de recibo correspondiente.

II. a IV. ...

...

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo

Título tercero

De los Procedimientos Especiales

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios

Artículo 259 Bis. Los nombramientos de los trabajadores sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la entidad pública para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos sin causa justificada, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato

superior que le correspondería, por causas imputables a él, sólo en el caso de no cumplir con los requisitos de permanencia;

b) Que hubiere alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

c) Que de su expediente personal no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia; y

II. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente;

c) Jubilación o retiro;

d) Por conclusión del término fijado en el nombramiento; y

e) Por mutuo consentimiento.

Artículo 259 Ter. El titular o responsable de la entidad pública podrá decretar la remoción de un trabajador, además del incumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

II. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de cualquier persona, ya sea dentro o fuera del servicio;

III. Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;

IV. Por abandonar o desatender sus labores, sobre todo si la función es delicada o peligrosa y requiere su presencia constante, salvo que esto ocurra por causa justificada;

V. Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con la función que realiza;

VI. Por cometer actos inmorales durante el servicio;

VII. Por revelar información estrictamente oficial, en perjuicio de la institución;

VIII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la entidad pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

IX. Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el servicio;

X. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la entidad pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión por la comisión de un delito intencional; y

XII. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 259 Quáter. Cuando el trabajador incurra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior o cuando deje de reunir los requisitos de permanencia en los cuerpos policíacos, establecidos en el inciso b) del artículo 80 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dará lugar a su remoción; en tal caso, el funcionario designado por el órgano competente de cada institución, con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante legal, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 259 Quinquies. Para los efectos del artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I. El trabajador deberá ser citado por escrito, en el lugar donde preste sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la entidad pública, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a una audiencia en la que se levantará el acta circunstanciada que corresponda;

II. En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia;

III. Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en la fracción I, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia;

IV. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos;

V. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes;

VI. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes; y

VII. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 259 Sexies. Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo.

Artículo 259 Septies. En contra del acta circunstanciada que se levante en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previsto en este Código.

Artículo 259 Octies. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 280. ...

I. a VII. ...

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las corporaciones de seguridad pública en el Estado; y

X. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

Artículo 281. ...

I. El actor o demandante. Tendrán este carácter:

a) El particular afectado por un acto de autoridad;

- b) La autoridad en el caso del juicio de lesividad;
 - c) La autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la Administración Pública;
- II. ...
- a) a c) ...
 - d) Se deroga.
- III. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, criterios, lineamientos y demás normas de observancia general que regulen procedimientos, recursos administrativos y medios de impugnación que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa

Diputado presidente

Rúbrica.

Acela Servín Murrieta

Diputada secretaria

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001706 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1852